

DICTAMEN N° 288/673

ANT. : Denuncia de los señores  
Luis Cáceres Guajardo, Vi  
cente Zamora Espinoza y  
Jorge Alejandro Santibáñez  
Tapia, en contra de la Aso  
ciación Gremial de Empresa  
rios de Microbuses Recoleta  
Lira.

MAT. : Dictamen.

SANTIAGO, 23 SET. 1981

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR PRESIDENTE DE LA ASOCIACION GREMIAL  
DE EMPRESARIOS DE MICROBUSES RECOLETA-LIRA  
DON EDUARDO DIAZ URRIOLA  
AVENIDA RECOLETA N° 415  
SANTIAGO

1.- Las personas individualizadas en el rubro han ocurrido ante la Fiscalía Nacional Económica expresando que la Asociación Gremial, también individualizada en el rubro, ha entorpecido su libertad de trabajo al haberlos expulsado en forma arbitraria de dicha Asociación. Exponen que con fecha 19 de noviembre de 1980, por acuerdo de la asamblea general de socios, les fue aplicada la medida de expulsión, por la causal establecida en el N° 2 de la letra d) del artículo 11 de los Estatutos de la Asociación, esto es, por desprestigiar en forma pública a la Asociación y a los directores de ella, pretendiendo ocasionar daños al patrimonio de la Institución.

A juicio de los ocurrentes, la verdadera razón de la medida expulsiva que les afecta es la de haber comparecido como testigos en el proceso seguido por denuncia de don Jorge Thuma en contra del directorio de la referida Asociación, ante la H. Comisión Resolutiva, en el caso de los señores Cáceres y Zamora, y la de haber defendido la actuación de estas personas, en el caso del señor Santibáñez.

2.- A petición de la Fiscalía prestaron declaración los miembros del directorio de la Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses Recoleta-Lira, como igualmente los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas de la misma Asociación.

De acuerdo con dichas declaraciones, los reclamantes se habrían hecho merecedores de la sanción aplicada en su contra a causa de haber desprestigiado reiteradamente a la Institución, con motivo del proceso iniciado en los organismos antimonopolísticos por denuncia del señor Jorge Thumma en contra del directorio de la Asociación. Tal desprestigio se habría expresado en publicaciones de prensa y en la distribución de panfletos injuriosos.

Algunos de los declarantes señalaron, también, que los señores Cáceres y Zamora habrían hecho declaraciones falsas en el mencionado proceso y que los tres expulsados habrían mantenido, permanentemente, una línea opositora a la actual directiva gremial.

3.- El estudio detenido de todas las declaraciones prestadas ante la Fiscalía Nacional permite a esta Comisión declarar que la Asociación denunciada no ha probado en forma suficiente los hechos en que ha pretendido fundamentar la expulsión de los denunciados. Por el contrario, con las declaraciones de don José Enrique Herrera Donoso, a fs. 104 y 105; del Tesorero de la institución, don Alvaro Abraham Undurraga Leiva, a fs. 109; de don Héctor Arriagada Arboleda a fs. 113; de doña Nelly Monreal Tagle a fs. 117; de don Víctor Chacón Navarro a fs. 121 y 122; de don Miguel Ángel Prieto Varas, a fs. 125; todos directores de la Asociación referida o miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, puede estimarse que el motivo de la expulsión de estos denunciados fue haber declarado en la Fiscalía Nacional Económica a favor del denunciado señor Thuma, en proceso Rol N° 105-80, seguido ante la H. Comisión Resolutiva en el caso de los señores Cáceres y Zamora, y por haber permitido, en su máquina patente BP 514, de Conchalí, propaganda del Sr. Thuma como candidato a dirigente del gremio de choferes, en el caso del señor Santibáñez.

En cuanto al contenido de las declaraciones aludidas en el párrafo precedente, prestadas ante la Fiscalía Nacional Económica, se declara que ellas no son ni pueden estimarse falsas o injuriosas, ya que no hacen sino corroborar los hechos que había verificado antes un ministro de fé, abogado de la citada Fiscalía Nacional, según consta del proceso Rol N° 105-80.

4.- Lo anteriormente expuesto permite a esta Comisión considerar que la medida de expulsión adoptada en contra de los señores Cáceres, Zamora y Santibañez, por parte de la Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses Recoleta-Lira, es abusiva y lesiona gravemente el derecho de éstos a pertenecer a dicha Asociación.

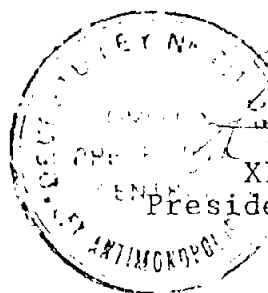
También se ve comprometida, con la aplicación de la medida de expulsión, la libertad de trabajo de los empresarios afectados por ella, ya que no perteneciendo a la Asociación pierden las ventajas que corresponden a los que son miembros de ella, dificultándoseles con ello el ejercicio de su actividad.

5.- Por las consideraciones anteriores, la Comisión Preventiva Central, en sesión celebrada el día 1º de septiembre del año en curso, acordó que la medida de expulsión en contra de los señores Luis Cáceres Guajardo, Vicente Zamora Espinoza y Jorge Alejandro Santibañez Tapia debe ser dejada sin efecto por parte de la Asociación Gremial de Empresarios de Microbuses Recoleta-Lira y que, en consecuencia, debe procederse a su inmediata reincorporación como miembros de ella, en un plazo no superior a diez días, debiéndose comunicar a esta Comisión el cumplimiento del referido acuerdo, bajo apercibimiento de que si así no se hiciera pasarán los antecedentes a la H. Comisión Resolutiva para la aplicación de las sanciones procedentes.

El presente dictamen fue acordado por la unanimidad de los miembros de esta Comisión señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Cristián Eyzaguirre Johnston, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y la presidente que suscribe.

Transcríbese a la Fiscalía Nacional Económica y a los denunciados.

Saluda atentamente a Ud.,



XIMENA DEL POZO PARADA  
Presidente Comisión Preventiva Central

RMM/AWG/ped.  
ROL N° 105-80